



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2023-00525-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S.
Demandado: AREA ESQUADRA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00525-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES () DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S., identificada con NIT No. 901.443.747-2, a través de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra AREA ESQUADRA S.A.S., para que se le ordene pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$27.698.200,00), por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas de venta que a continuación se relacionan:

No.	FACTURA DE VENTA	VALOR
1	FE6599	\$323.600
2	FE6600	\$80.000
3	FE6601	\$243.200
4	FE6602	\$243.500
5	FE6603	\$690.700
6	FE6604	\$744.300
7	FE6605	\$294.300
8	FE6607	\$136.000
9	FE6797	\$457.200
10	FE6798	\$239.100
11	FE6799	\$90.000
12	FE6800	\$698.400
13	FE6801	\$106.900
14	FE6802	\$374.400
15	FE6803	\$542.900
16	FE7062	\$94.400
17	FE7063	\$516.200
18	FE7095	\$82.600
19	FE7097	\$249.800
20	FE7098	\$254.100
21	FE7099	\$82.500
22	FE7100	\$290.100
23	FE7101	\$302.100
24	FE7102	\$439.900
25	FE7103	\$176.200
26	FE7105	\$132.800
27	FE7106	\$71.300
28	FE7107	\$765.200
29	FE7109	\$325.700
30	FE7110	\$216.000
31	FE7111	\$461.200
32	FE7127	\$409.000
33	FE7128	\$207.800
34	FE7131	\$480.100
35	FE7132	\$89.000



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

36	FE7133	\$671.500
37	FE7134	\$9.000
38	FE7135	\$186.100
39	FE7136	\$25.600
40	FE7137	\$15.800
41	FE7138	\$151.500
42	FE7758	\$672.050
43	FE7759	\$236.300
44	FE7760	\$157.100
45	FE7761	\$82.050
46	FE7764	\$183.700
47	FE7765	\$159.000
48	FE7766	\$468.000
49	FE7768	\$363.000
50	FE7769	\$444.800
51	FE7770	\$212.200
52	FE7771	\$611.400
53	FE7772	\$613.400
54	FE7774	\$154.050
55	FE7775	\$403.800
56	FE7776	\$280.350
57	FE7778	\$1.622.100
58	FE7781	\$289.100
59	FE7980	\$445.400
60	FE7982	\$308.300
61	FE7983	\$99.800
62	FE7984	\$114.800
63	FE7985	\$49.000
64	FE7987	\$275.700
65	FE7988	\$291.600
66	FE7990	\$77.600
67	FE7992	\$99.800
68	FE7993	\$198.700
69	FE7994	\$118.500
70	FE8325	\$332.900
71	FE8326	\$109.600
72	FE8328	\$141.100
73	FE8329	\$194.400
74	FE8330	\$109.600
75	FE8331	\$495.100
76	FE8333	\$330.400



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

77	FE8334	\$387.700
78	FE8335	\$309.500
79	FE8336	\$36.600
80	FE8337	\$32.400
81	FE8339	\$42.600
82	FE8340	\$233.000
83	FE8342	\$113.800
84	FE8343	\$330.200
85	FE8344	\$200.900
86	FE8345	\$374.700
87	FE8346	\$495.100
88	FE8347	\$18.500
89	FE8638	\$699.700
90	FE8639	\$356.700
91	FE8640	\$65.100
92	FE8641	\$306.400
93	FE8643	\$36.500
94	FE8644	\$225.600
95	FE8645	\$63.200
96	FE9685	\$868.450

En este caso, revisadas con detenimiento cada una de las facturas electrónicas de venta allegadas, se advierte la necesidad del negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que tales documentos, no cumplen a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 774 numeral 2º del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008 ni los exigidos por el Decreto 1154 de 2020, en punto a la fecha de recibo de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla, ni la constancia de haber sido recibidos los bienes enunciados, como tampoco de su aceptación, y al incumplirse con tales requisitos, no pueden ser consideradas como título valor.

Al tratarse de títulos valores, es preciso remitirse a lo que indica sobre el particular el Código de Comercio, donde los define en su artículo 419 como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” y a su turno, atendiendo que en el presente caso trata de unas facturas de venta, el artículo 772 de la misma obra, define las facturas así:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008.

El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte, el artículo 774 *ibídem*, también modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que la factura deberá reunir “*además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Bajo estas consideraciones, debe determinarse si las facturas allegadas como título de recaudo, reúnen todos los requisitos de Ley para poder ser cobradas ejecutivamente, teniendo en cuenta que la consecuencia de no reunirlos es que no tendrán el carácter de título valor, de conformidad con lo visto en la norma en precedencia.

Ahora bien, del Decreto 1154 de 2020 “*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*”, puede destacarse para el caso concreto, lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

El artículo 2.2.2.53.2 trae consigo diferentes definiciones algunas de las cuales debemos tener en cuenta para la aplicación del capítulo 3 del compendio normativo analizado:

Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Proveedores tecnológicos: Entiéndase como Proveedores Tecnológicos aquellos definidos en los términos del numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue.

Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.

Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.14. sobre la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, prevé:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

PARÁGRAFO 2 La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

Obsérvese que no fue aportada la prueba de que fueron enviadas por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al adquirente del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de las facturas electrónicas de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditaron los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues aun cuando en el cuerpo de las mismas se indica el nombre del proveedor tecnológico que se entiende estuvo encargado de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, no se aportó certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, que permita acreditar la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”

En otro caso similar, el mismo Tribunal por auto del 3 de septiembre de 2019 proferido dentro del expediente 201900182 01, expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos.549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S. a través de Apoderada Judicial contra AREA ESQUADRA S.A.S., de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3a2b3856ef8f206274b35f0309ed15cd21d1aa85c0457e41732fb45fba411**

Documento generado en 03/08/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>